



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**Análisis Comparativo de IRPF e IS, Determinación  
del Punto de Equilibrio**

**Presentado por:  
Jorge Viñales Peleato**

**Dirigido por:  
Prof. Francisco Pastor Bono**

**Septiembre 2023**

# 1. ÍNDICE

2. RESUMEN.....	3
3. INTRODUCCION .....	3
4. OBEJETIVOS .....	4
5. METODOLOGIA .....	5
6. DESARROLLO .....	6
6.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Cuestiones generales y obligaciones tributarias en materia de rendimientos de actividades económicas.....	6
6.1.1 Cuestiones Generales y Naturaleza del Impuesto. ....	6
6.1.2 Rendimientos de Actividades económicas. ....	11
6.2 IMPUESTO DE SOCIEDADES. Cuestiones generales y obligaciones tributarias. ..	18
6.3 COMPARATIVA DEL IRPF E IS. Asunción de Hipótesis, Identificación del Punto de Equilibrio y Consideraciones Finales. ....	21
6.3.1 Asunción de Hipótesis.....	21
6.3.2 Identificación del punto de equilibrio. ....	22
7. CONCLUSIONES .....	26
8. BIBLIOGRAFIA.....	27
9. ANEXOS.....	29

## 2. RESUMEN

En el presente trabajo analizamos los dos tributos mas relevantes que gravan la actividad económica, el IRPF e IS. Comenzamos analizando desde un punto de vista cualitativo ambos tributos entendiendo la naturaleza, composición y el proceso de liquidación. Por otro lado, hemos elaborado una comparativa de ambos tributos desde un punto de vista cuantitativo en el que, partiendo de una serie de asunciones que delimitaban el estudio, llegamos a determinar el punto de equilibrio del impacto fiscal entre el IRPF e IS.

Dicho punto de equilibrio nos indica a partir de que importe de rendimiento económico del empresario individual (gravado por el IRPF) es conveniente constituir una sociedad con el objetivo de minimizar el impacto fiscal de la actividad económica de dicha sociedad (gravada por IS).

## 3. INTRODUCCION

La decisión de elaborar el Trabajo de Fin de Máster sobre el tema seleccionado nace fundamentalmente por dos motivos. En primer lugar, en mi actual actividad profesional (Gestor de Banca de Empresas) he recibido, y recibo, numerosas cuestiones sobre la diferencia entre la tributación sobre llevar a cabo una actividad empresarial como persona física o mediante persona jurídica. En segundo lugar, recientemente hemos emprendido un nuevo proyecto junto con mi socio, hemos constituido una Sociedad Limitada para ejercer de Gestoría Administrativa y Asesoría Fiscal.

Por tanto, he considerado el tema elegido interesante porque el ámbito de la Fiscalidad que aplica a la empresa siempre me ha motivado y, ahora, es una cuestión que va a tener un papel central en nuestro nuevo negocio. Dicho esto, este es un campo que en mi actual actividad profesional no abordamos porque no podemos asesorar en materia fiscal, por ello, nunca he tenido la ocasión de realizar un trabajo de investigación en profundidad en la materia.

En definitiva, espero elaborar un TFM que satisfaga la curiosidad por un ámbito que siempre ha despertado mi interés y, al mismo tiempo, me sirva como herramienta de investigación en mi nuevo proyecto.

## 4. OBEJETIVOS

Antes de explorar de manera analítica los conceptos técnicos del presente Trabajo de Fin de Máster y dilucidar las consiguientes conclusiones, debemos explicar el marco contextual sobre el que pivota el tema elegido.

Este ensayo trata sobre la fiscalidad de las rentas obtenidas por la actividad empresarial, dicho esto, debemos definir en primer lugar que es una empresa. La Real Academia Española (“RAE”) define empresa como “acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo; Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.”<sup>1</sup>

Del mismo modo, debemos definir el concepto de actividad empresarial. Tal y como cita la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“AEAT”), se trata de todas aquellas actividades “que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”<sup>2</sup>

Una vez definidos ambos términos, centraremos nuestro análisis y casuística en los dos tributos que gravan las rentas de una actividad empresarial: Las Actividades Económicas dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades. Posteriormente, realizaremos un análisis del funcionamiento de ambos tributos para poder exponer una comparativa entre ambos dentro de diferentes escenarios.

Finalmente, el propósito principal del TFM es conseguir llegar a unas conclusiones generalistas, dependiendo de diferentes escenarios, partiendo de un análisis cualitativo y cuantitativo de ambos tributos. El objetivo es poder aproximarse lo máximo posible a la respuesta que deberíamos dar un cliente que necesitase nuestro asesoramiento.

---

<sup>1</sup> [Empresa | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>2</sup> [Agencia Tributaria: C\) Concepto de actividad empresarial o profesional](#)

## 5. METODOLOGIA

El presente trabajo responde a la aplicación de un método formal de deducción en el que partiremos de unas premisas dadas por el análisis conceptual de los distintos bloques, posteriormente propondremos varios hipotéticos escenarios y concluiremos con las deducciones oportunas.

El primer bloque hace referencia al IRPF. Concretamente, nos centraremos en los Rendimientos de Actividades Económicas determinados mediante Estimación directa ya que se trata del capítulo que alude al propósito principal del TFM. Realizar un análisis pormenorizado del tributo en su totalidad supondría un exceso de contenido y carecería de sentido. Así mismo, no tendría sentido desarrollar el método de estimación objetiva porque no sería útil a la hora de realizar una comparación con Llevaremos a cabo un recorrido que comienza por la descripción de las características generales y abordaremos aquellos apartados que resulten de mas interés para el presente trabajo.

En el segundo bloque hablaremos del IS. En este caso, nos encontramos con una diversidad no menor de distintas opciones de tipologías de sujetos pasivos del impuesto, para poder realizar una comparativa mas ajustada con las Actividades Económicas del IRPF, analizaremos en profundidad la fiscalidad de una Sociedad Limitada Unipersonal. Del mismo modo que en el primer bloque, comenzaremos describiendo el tributo desde los términos generales para avanzar en aquellos apartados mas relevantes para el ensayo.

En el tercero de los bloques estudiaremos las diferencias entre los bloques primero y segundo. Este bloque tiene un enfoque comparativo y cuantitativo. Propondremos diferentes escenarios y aplicaremos los supuestos de liquidación de ambos impuestos para dilucidar las deducciones finales.

## 6. DESARROLLO

6.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Cuestiones generales y obligaciones tributarias en materia de rendimientos de actividades económicas.

### 6.1.1 Cuestiones Generales y Naturaleza del Impuesto.

Debemos comenzar este bloque con la definición ajustada a la definición que proporciona la Ley de IRPF. Se trata del tributo que grava, de manera directa, la renta de las personas físicas teniendo en cuenta su naturaleza y circunstancias familiares y personales del contribuyente. El tributo obedece a los principios de progresividad, igualdad y generalidad.<sup>3</sup>

Para poder tener una visión mas completa, debemos comprender el concepto de renta. De nuevo, nos apoyaremos en la Ley de IRPF para determinar que la renta del contribuyente es la totalidad de rendimientos, pérdidas y ganancias patrimoniales y otras imputaciones de renta. Además, se entenderán como rentas todas aquellas que perciba el contribuyente con independencia del lugar donde se hubiesen originado y con independencia de la residencia del pagador.<sup>4</sup>

Una vez definidos ambos términos, concluimos que el tributo tiene como objeto gravar la obtención de rentas por parte del contribuyente persona física y que dichas rentas están compuestas por:<sup>5</sup>

- a) Los rendimientos de las actividades económicas.
- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- c) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.
- d) Los rendimientos del capital.
- e) Los rendimientos del trabajo.

---

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley IRPF.

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley de IRPF.

<sup>5</sup> Artículo 6 de Ley IRPF.

El tributo posee otras características que obedecen a su naturaleza. El IRPF tiene un carácter subjetivo o personal, la tributación depende de las condiciones personales y familiares de cada uno de los contribuyentes, es decir, discrimina en función de la realidad económica y personal de cada contribuyente. De igual modo, el IRPF es un impuesto progresivo, esto implica que la tributación aumenta en mayor medida que el aumento de la base imponible derivada del agregado de rentas, es decir, cuanto mayores son los rendimientos, mayor es la carga impositiva.<sup>6</sup>

Hay que destacar el carácter dual del tributo puesto que, dependiendo de la tipología de renta, encontramos un tratamiento fiscal diferente. Las diferentes rentas se agrupan o componen en la Base Imponible General y la Base Imponible del Ahorro. A cada Base Imponible se le aplican unos tramos de gravamen distintos, por lo tanto, es relevante conocer la naturaleza del hecho imponible de cada renta. Para concluir este apartado, las rentas se pueden integrar y compensar entre sí para concluir determinando la Base Imponible.

Considero relevante para el presente trabajo añadir y comentar dos cuadros que resumen las diferentes tipologías de rentas, así como la interacción entre ellas y la Base Imponible en la que se enmarcan.

En la Base Imponible General encontramos la subdivisión de las diferentes fuentes de obtención de rentas en tres grupos. Este apartado es relevante para entender los criterios y posibilidades para realizar las posteriores integraciones y compensaciones.

En primer lugar, se agrupan todas las rentas calificadas como Rendimientos, estas son:

- a) Rendimientos de actividades económicas.
- b) Rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible general.
- c) Rendimientos del capital inmobiliario.
- d) Rendimientos del trabajo.

En segundo lugar, se agrupan todas las rentas calificadas como Imputaciones de Rentas, estas son:

- a) Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales.
- b) Imputaciones de AIE's y UTE's.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas.
- d) Cesión de derechos de imagen.
- e) Transparencia fiscal internacional.

---

<sup>6</sup> Preámbulo, Antecedentes de Ley IRPF.

Por último, en el tercer grupo se agrupan las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales, estas son:

- a) Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Los Rendimientos y las Imputaciones de Rentas se integran y compensan entre sí, las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales no lo hacen directamente. Para arrojar algo más de luz, debemos profundizar en esta cuestión. Si la integración de los Rendimientos y las Imputaciones de Rentas resulta en un saldo positivo (supuesto más común) y se obtiene un saldo negativo en la integración de las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, podremos realizar la compensación entre ambas partidas para minorar la Base Imponible General. Esta compensación está limitada, concretamente, el importe del saldo negativo procedente de las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales que compensamos no podrá superar el 25 por 100 del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta del ejercicio que sirve de base para la compensación. En el caso de no poder compensar la totalidad del saldo negativo de las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales en un ejercicio, podremos compensar en los 4 ejercicios posteriores el resto de saldo negativo no compensado. Por último, la integración y compensación de los saldos de los diferentes grupos de rentas con diferentes calificaciones imponibles dará lugar a la Base Imponible General.

En lo que respecta a la Base Imponible del Ahorro, encontramos otra subdivisión en dos grupos que difieren en cuanto al origen de obtención de rentas. Del mismo modo que en lo ya comentado anteriormente, este apartado es relevante para entender y delimitar las integraciones y compensaciones que darán lugar al cálculo de la Base Imponible del Ahorro.

En primer lugar, encontramos el grupo de los Rendimientos que se componen por:

- a) Rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro.

En segundo lugar, se agrupan las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales, compuestas por:

- a) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Ambos grupos de rentas no pueden integrarse y compensarse de manera directa entre sí. En el caso de que, tanto los Rendimientos como las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales obtengan saldos positivos, no darán lugar a compensación y se integrarán en la Base Imponible del Ahorro. Ahora bien, si encontramos saldos negativos en los Rendimientos o en las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales si procederemos a compensarlos con los saldos positivos del grupo distinto. Es decir, en el caso de obtener un saldo negativo en los



Rendimientos, podremos compensarlo con el saldo positivo de las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales hasta un límite del 25 por 100 del saldo positivo. En el caso contrario ocurre de igual forma, el saldo negativo de las Ganancias y Pérdidas Patrimoniales podremos compensarlo con el saldo positivo de los Rendimientos hasta un límite del 25 por 100 del saldo positivo. En caso de no poder compensar la totalidad de un saldo negativo, podremos compensar el resto en los siguientes 4 ejercicios fiscales. La integración y compensación de los dos grupos de rentas dará lugar a la Base Imponible del Ahorro.

Como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas comentado en el capítulo anterior, una vez determinadas la base imponible general y la base imponible del ahorro, procederemos a identificar y determinar las Bases Liquidables, tanto la General como la del Ahorro.

La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:<sup>7</sup>

- Reducción por tributación conjunta.<sup>8</sup>
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.<sup>9</sup>
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.<sup>10</sup>
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.<sup>11</sup>
- Reducción por pensiones compensatorias.<sup>12</sup>
- Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.<sup>13</sup>

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Una vez que obtenemos la Base Liquidable deberemos tener en cuenta la adecuación del impuesto a las circunstancias personales del contribuyente. Esto implica aplicar los correspondientes ajustes con carácter subjetivo, estos son:

- Mínimo personal y familiar.
- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendiente.

---

<sup>7</sup> Art. 50 Ley IRPF.

<sup>8</sup> Art. 84 Ley IRPF.

<sup>9</sup> Art. 51 Ley IRPF.

<sup>10</sup> Art. 53 Ley IRPF.

<sup>11</sup> Art. 54 Ley IRPF.

<sup>12</sup> Art. 55 Ley IRPF.

<sup>13</sup> Disposición adicional undécima Ley IRPF.

- Mínimo por ascendiente.
- Mínimo por discapacidad.

Llegados a este punto es bueno volver a precisar que el IRPF es un tributo de competencias compartidas a nivel Estatal y Autonómico. Dada la Base Liquidable General y la Base Liquidable del Ahorro, aplicaremos los tipos impositivos correspondientes a cada tramo de la cuantía de la Base Liquidable, es entonces cuando se origina la Cuota Íntegra. Del mismo modo que hemos visto con la aplicación de los mínimos correspondientes, la Cuota Íntegra podrá verse minorada por las correspondientes Deducciones Estatales y Autonómicas que el contribuyente tenga derecho a aplicarse en función de sus circunstancias personales. Es relevante mostrar el cuadro de las escalas del gravamen de ambas Bases Liquidables, en este caso identificamos únicamente las escalas de gravamen estatal:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

14

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	150.000	11,50
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

15

<sup>14</sup> Escala gravamen estatal de Base Liquidable General. [Agencia Tributaria: Gravamen estatal](#)

<sup>15</sup> Escala gravamen estatal de Base Liquidable del Ahorro. [Agencia Tributaria: Gravamen estatal](#)

### 6.1.2 Rendimientos de Actividades económicas.

De cara a delimitar el trabajo para obedecer al propósito de éste, únicamente abordaremos los Rendimientos por Actividades Económicas afectos a la figura de empresario individual.

El Art. 27 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas indica lo siguiente: “Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.”

Una vez definido el concepto, la Ley diferencia dentro de los rendimientos de las actividades económicas los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y, dentro de las actividades empresariales, las de naturaleza mercantil y no mercantil. La importancia de estas distinciones radica en la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades y la declaración separada de los mismos.

Otra cuestión relevante de este bloque trata de los elementos patrimoniales afectos al ejercicio de la actividad económica. Son bienes y derechos afectos a una actividad económica los necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

Conforme a este criterio, se consideran expresamente afectos los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.<sup>16</sup>

De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

La AEAT es clara a la hora de que el empresario individual pueda utilizar de manera privada los elementos patrimoniales afectos a la actividad: Los elementos afectos han de utilizarse solo para los fines de la actividad.<sup>17</sup> En este sentido, la AEAT también determina que existen excepciones en la utilización para necesidades privadas (siempre que sea de forma accesoria y notoriamente irrelevante) sin perder por ello su condición de bienes afectos. Existe la posibilidad de que el bien sea fácilmente divisible y podamos identificar que fracción del bien se utiliza para ejecutar la actividad económica, en estos casos la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate (Ejemplo: el uso de un despacho que forma parte de la vivienda habitual).

En esta línea, es importante atender al Artículo 22.4 RIRPF: “Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, ...”. Existen excepciones para aquellos vehículos que, por su naturaleza, tengan una utilidad que se destine al desempeño único de la actividad económica.

En definitiva, profundizar en los puntos citados anteriormente que tratan los criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica es relevante de cara a determinar si podremos deducir la amortización de éste como gasto de la actividad, lo cual determinará el rendimiento a tributar.

En el siguiente epígrafe veremos los distintos métodos de estimación de los Rendimientos de Actividades Económicas. Cada método tiene una naturaleza y ámbito diferente que determinará una tributación distinta. Distinguimos entre dos métodos:

---

<sup>16</sup> Art. 29 de Ley IRPF.

<sup>17</sup> Art. 29 de Ley IRPF.

- a) Método de Estimación Directa. Se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada.
- b) Método de Estimación Objetiva.<sup>18</sup>

- i. Rendimientos de Actividades Económicas. Método de estimación directa.

Tal y como reza el Art. 30 de LIRPF: “La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.

La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

En este sentido, la Ley fija claramente el límite de 600.000 euros de importe de cifra de negocios del ejercicio anterior como parámetro que determinará si estamos obligados, o no, a utilizar la modalidad normal o simplificada.

Si la cifra de negocios ha superado dicha cantidad, estaremos obligados a utilizar la modalidad normal. Del mismo modo, el contribuyente puede renunciar a utilizar la modalidad simplificada, en este caso, estará obligado a utilizar la modalidad normal durante los siguientes ejercicios posteriores para el cálculo de todos sus rendimientos procedentes de actividades económicas.

---

<sup>18</sup> Art. 16 de Ley IRPF.

Una vez visto el ámbito de aplicación de ambas modalidades, toca hablar de las diferencias sustanciales. Como su propio nombre indica, en la modalidad simplificada tenemos unas exigencias contables menos complejas que en la modalidad normal.

Las diferencias fundamentales, tal y como indica el Art. 30 del RIRPF sobre la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, son las siguientes: “1.ª Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2.ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 de este Reglamento.

Si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por este mismo método, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva.

El siguiente cuadro resume perfectamente ambas modalidades y las subdivide por Fases. Se puede observar como la diferencia significativa se encuentra en la “Fase 1” donde, como hemos mencionado anteriormente, en la modalidad simplificada no tenemos la misma flexibilidad contable y fiscal a la hora de calcular e imputar como gastos deducibles las amortizaciones y provisiones. El resto de las Fases son similares a la hora de determinar el rendimiento neto reducido total.

Fase	Estimación directa (modalidad normal) (EDN)	Estimación directa (modalidad simplificada) (EDS)
<b>Fase 1ª</b>	(+) Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (-) Amortizaciones <b>(=) Rendimiento neto</b>	(+) Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (-) Amortizaciones tabla simplificada (-) Diferencia (+) Gastos de difícil justificación: 5% s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros) * <i>Nota (*): Es incompatible con la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado</i> <b>(=) Rendimiento neto</b>
<b>Fase 2ª</b>	(-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros.  <u>Régimen transitorio:</u> aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015.  <b>(=) Rendimiento neto reducido</b>	(-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros.  <u>Régimen transitorio:</u> aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015.  <b>(=) Rendimiento neto reducido</b>
<b>Fase 3ª</b>	(-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción general.</li> <li>• Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros.</li> <li>• Incremento adicional por discapacidad.</li> </ul> (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior)  (-) Reducción por inicio de actividad  <b>(=) Rendimiento neto reducido total</b>	(-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado *  <i>Nota (*): Es incompatible con gastos de difícil justificación</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción general.</li> <li>• Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 14.450 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros.</li> <li>• Incremento adicional por discapacidad.</li> </ul> (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior)  (-) Reducción por inicio de actividad  <b>(=) Rendimiento neto reducido total</b>

ii. Rendimientos de Actividades Económicas. Método de estimación objetiva.

Se trata del método mas peculiar y diferente ya que prescinde de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas. A la hora de determinar el ámbito de aplicación de este método, la Ley distingue entre:

- a) Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales.
- b) Actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La AEAT expone que, para la liquidación del tributo del ejercicio 2022, se aplicarán los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.<sup>20</sup> Es decir, en el ejercicio 2022 no se aplican los límites descritos en el Art. 32.2 del RIRPF que dicta lo siguiente: “este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.<sup>21</sup>

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.<sup>22</sup>

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

b) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el

---

<sup>20</sup> Art. 60 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre) ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2022.

<sup>21</sup> AEAT publica que el límite que aplica para el ejercicio 2022 es de 250.000 euros.

<sup>22</sup> AEAT publica que el límite que aplica para el ejercicio 2022 es de 150.000 euros.



supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.<sup>23</sup>”

Este método de estimación de los rendimientos netos parte del cálculo en función de unos datos objetivos (módulo personal, superficie del local, mesas, longitud de barra, carga del vehículo, Kilómetros recorridos ...) que varían según la actividad que desarrolles. La estimación objetiva recoge minoraciones, índices correctores y reducciones que determinaran el rendimiento neto reducido de la actividad.

Una vez que hemos visto las características principales de este método, podemos concluir que se trata de una modalidad que, a diferencia del método de estimación directa, no tiene en cuenta los ingresos y gastos reales de la actividad económica realizada. Es decir, este método no reconoce la existencia o no de beneficios, por lo tanto, produce que el tributo no grave directamente las rentas obtenidas. El método únicamente tiene en cuenta las características y el entorno del empresario individual que produce los rendimientos netos que se incorporaran como actividades económicas en la liquidación del IRPF.

Por último, no tendremos en cuenta este método de estimación a la hora de profundizar en nuestro análisis. El motivo es concreto, se trata de un método de estimación lo suficientemente complejo en cuanto a casuísticas como para no poder deducir conclusiones útiles, en especial si buscamos analizar de manera comparativa el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto de Sociedades.

---

<sup>23</sup> AEAT publica que el límite que aplica para el ejercicio 2022 es de 250.000 euros.

## 6.2 IMPUESTO DE SOCIEDADES. Cuestiones generales y obligaciones tributarias.

El Impuesto de Sociedades es el tributo que grava la renta obtenida por una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.), o un ente sin personalidad jurídica considerado contribuyente por la legislación del Impuesto (fondos de inversión, UTE, fondo de pensiones, etc.), el sistema tributario español establece el Impuesto sobre Sociedades para cumplir con la obligación constitucional de contribuir.

Por este motivo, el Impuesto sobre Sociedades constituye junto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un pilar básico en la imposición directa dentro del marco de un sistema tributario regulador de la obtención de renta como manifestación de la capacidad económica de cada contribuyente.

El Impuesto sobre Sociedades se define como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas<sup>24</sup>:

- Carácter directo, porque grava la obtención de la renta como manifestación directa de la capacidad económica del contribuyente.
- Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer.

Los contribuyentes serán gravados por su renta mundial, es decir, por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. La normativa del Impuesto establece que los contribuyentes de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades, términos que también van a ser utilizados a lo largo de este Manual práctico.

Son contribuyentes del Impuesto cuando tengan su residencia en territorio español. Dentro de las entidades con personalidad jurídica se incluyen, entre otras<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Art. 1 Ley IS

<sup>25</sup> Art. 7 Ley IS

- Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.
- Las sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
- Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.
- Las sociedades unipersonales.
- Las agrupaciones de interés económico.
- Las agrupaciones europeas de interés económico.
- Las asociaciones, fundaciones e instituciones de todo tipo, tanto públicas como privadas.
- Los entes públicos (Administraciones del Estado, Administración de las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, Organismos Autónomos, etc.)

Si bien es cierto que en este trabajo estamos analizando los diferentes tributos que gravan una actividad empresarial y que, en este caso, el Impuesto de Sociedades se liquida presentando el Modelo 200, no podemos obviar que la empresa tiene otras obligaciones legales. El empresario estará obligado a formular, en el cierre de ejercicio, las cuentas anuales de su sociedad para cumplir con la legalidad vigente en cuanto a la publicación clara de la imagen fiel del patrimonio, resultados de la sociedad y situación financiera. Por consiguiente, se deberá contabilizar las operaciones atendiendo a la realidad económica, además de a su forma jurídica.

Las Cuentas Anuales, reguladas en el artículo 34 del C. de Comercio, comprenderán los siguientes documentos que forman una unidad:

- El Balance. Se identifica de manera separada las partidas del activo, patrimonio neto y pasivo. En el activo, distinguiremos las partidas separadas de activo corriente o circulante y activo no corriente o fijo. Del mismo modo, en el pasivo se distingue entre pasivo corriente y pasivo no corriente. En el patrimonio neto diferenciaremos, al menos, los fondos propios.
- La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Obtendremos el resultado del ejercicio, distinguiendo entre los ingresos y gastos contables.
- Estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, que tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio

neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

- El Estado de flujos de efectivo. Únicamente reflejarán los movimientos de caja, es decir, las actividades de cobros y pagos que supongan entradas o salidas de efectivo producidos durante el ejercicio.
- La Memoria. Nos servirá para completar la información integrada en el resto de las cuentas anuales.

A continuación, profundizaremos en la liquidación del tributo, en este sentido la AEAT resume perfectamente la liquidación del Impuesto de Sociedades mediante el método de estimación directa:

Partimos del Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio vigente, es decir, se da comienzo con la contabilización de los beneficios o pérdidas determinado según las normas del Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.<sup>26</sup> A dicho saldo, positivo o negativo, aplicaremos las correspondientes correcciones originadas por las diferencias con los preceptos aplicables según la normativa fiscal, es entonces cuando obtendremos la Base Imponible antes de reserva de capitalización de la compensación de Bases Imponibles negativas.

La Base Imponible del ejercicio vendrá determinada por la Base Imponible previa minorada por la Reserva de Capitalización y las Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores<sup>27</sup>, además, se regulariza con la reserva de nivelación.<sup>28</sup> Se aplica el tipo de gravamen de 25 por ciento de manera general a la Base Imponible para calcular la Cuota Íntegra<sup>29</sup>. Las Bonificaciones y Deducciones por doble imposición en cuota se descontarán para dar resultado a la Cuota Íntegra Ajustada Positiva, aquí aplican las bonificaciones en la cuota y medidas para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente interna y extranjera y la doble imposición internacional de rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.

A la Cuota Íntegra ajustada positiva aplicaremos las Deducciones por Inversiones para incentivar determinadas actividades, de esta manera obtendremos la Cuota Líquida. Es

---

<sup>26</sup> Art. 10 y Art. 11 de Ley IS.

<sup>27</sup> Art. 25 y Art. 26 de Ley IS.

<sup>28</sup> Art. 105 de Ley IS.

<sup>29</sup> Art. 29 de Ley IS.

decir, la Cuota Líquida nos indica el importe del tributo que debemos regularizar, para ello, deberemos tener en cuenta las Retenciones e Ingresos a cuenta que se han satisfecho durante el ejercicio. La Cuota Líquida ajustada por las Retenciones e Ingresos a cuenta da lugar a la Cuota Diferencial. Finalmente, se materializarán aquellos ajustes de la cuota diferencial necesarios para regularizar situaciones diversas y obtendremos el líquido a ingresar o devolver a la AEAT.

### 6.3 COMPARATIVA DEL IRPF E IS. Asunción de Hipótesis, Identificación del Punto de Equilibrio y Consideraciones Finales.

Una vez que hemos explicado tanto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como el Impuesto sobre Sociedades desde un punto de vista meramente teórico, en este apartado debemos comenzar a clarificar la comparativa de ambos tributos para llegar a conclusiones cuantificables. Este apartado estudia el impacto que las diferencias de tributación que se dan en el IRPF y el IS provocan en las rentas producidas por la actividad económica en sede de la figura de un empresario individual y en sede de una sociedad mercantil.

#### 6.3.1 Asunción de Hipótesis.

Antes de comenzar con nuestro análisis, debemos establecer el contexto de estudio y, por ello, asumir una serie de Hipótesis ya que, tal y como hemos visto en apartados anteriores, ambos tributos tienen en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo, por ello, esto podría suponer que los resultados concluidos careciesen de sentido. Es relevante establecer las Hipótesis necesarias que marquen los puntos de partida lo más semejantes posibles para equilibrar los escenarios.

El núcleo central de nuestra asunción de hipótesis tiene que ver con las fuentes de rentas y con las características de los sujetos pasivos, en este trabajo vamos a comparar el impacto fiscal de la actividad económica realizada por una persona física y el impacto fiscal de la misma actividad económica realizada por una Sociedad Limitada Unipersonal.

En cuanto al empresario individual, entenderemos que únicamente recibe rentas procedentes de su actividad económica, es decir, únicamente obtiene rendimientos por actividades económicas. En este sentido, asumimos que no obtiene ninguna renta sujeta a la

Base Imponible del Ahorro y que, del mismo modo, no ha obtenido ninguna renta negativa procedentes de ejercicios anteriores. Del mismo modo, asumiremos que el IRPF no se liquidará teniendo en cuenta cualquier tipo de reducciones de la Base Imponible o deducciones de la cuota íntegra. Tal y como hemos visto, los tipos impositivos del IRPF dependen de tramos estatales y autonómicos, para simplificar el estudio, tomaremos como referencia los tipos impositivos estatales y los multiplicaremos por 2. Realizaremos la misma asunción con los Mínimos, no tendremos en cuenta ningún ajuste mas allá del Mínimo Personal y Familiar, el cual calcularemos aplicando el importe estatal y lo multiplicaremos por 2. Llevaremos a cabo el Método de Estimación Directa para determinar los rendimientos de actividades económicas.

Por el lado de la Sociedad Limitada Unipersonal, asumimos que la actividad económica que realiza es idéntica a la efectuada por el empresario individual. Aplicaremos el régimen estatal general en la liquidación del tributo sin tener en cuenta ningún tipo de régimen tributario especial. Podríamos aplicar el tipo de gravamen de 15 por 100 entendiendo que el sujeto pasivo es una entidad de nueva creación, en este supuesto carecería de sentido ya que se trataría de un tipo de gravamen aplicable durante dos ejercicios fiscales, no se sostiene en el tiempo, por ello, asumiremos que el tipo de gravamen a aplicar será de 25 por 100.<sup>30</sup>

Deberemos asumir que los ingresos y gastos fiscalmente deducibles serán los mismos para que podamos igualar el resultado contable de la actividad económica del Empresario Individual y de la Sociedad Limitada Unipersonal. El Rendimiento de la Actividad Económica del empresario individual y el Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias serán equivalentes. Por tanto y, al asumir que no existen mas rentas del empresario individual y que no procederemos a computar ningún ajuste en las Bases Imponibles, tanto la Base Imponible del IRPF del empresario individual como la Base Imponible del IS de la sociedad limitada unipersonal serán idénticas.

En definitiva, el punto de partida de los dos supuestos queda definido anteriormente y, una vez asumidas las hipótesis que delimitan el estudio del impacto de ambos tributos, llegamos a la determinación de comenzar el análisis igualando las Bases Imponibles del empresario individual (IRPF) y de la sociedad limitada unipersonal (IS).

### 6.3.2 Identificación del punto de equilibrio.

En este apartado vamos a determinar cual es el importe de la Base Imponible del IRPF (el cual proviene de los Rendimientos por Actividades Económicas asumiendo las hipótesis

---

<sup>30</sup> Art. 29 Ley IS.

mencionadas) que iguala el importe de la Base Imponible del IS (la cual se deriva del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias). Es decir, vamos a identificar el importe de Base Imponible de IRPF a partir del cual resultaría recomendable constituir una Sociedad Limitada Unipersonal (o Sociedad Limitada) desde el punto de vista de impacto fiscal que grava una misma actividad económica. Las Bases Imponibles serán iguales a las Bases Liquidables al asumir que no se produce ningún tipo de ajuste en ninguno de los dos tributos.

Comenzamos identificando como factor en el que debemos pivotar nuestro análisis al tipo de gravamen del 25 por 100 que aplica a la Base Liquidable. Este tipo de gravamen es el que determinará la cuota íntegra de ambos tributos y, por tanto, será la variable en la que pondremos nuestro foco. Sabemos que en el Impuesto de Sociedades no se aplican tramos en la aplicación del tipo de gravamen, el impacto fiscal es constante y la cuota íntegra dependerá de las variaciones de la Base Liquidable. En cambio, en el Impuesto por la Renta de las Personas Físicas encontramos diferentes tipos de gravamen que dependen del importe de la Base Liquidable, existe progresividad en el tributo.

Tabla de tipos de gravamen vigentes

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Marginal
0	0	12.450,00 €	19%
12.450,00 €	2.365,50 €	7.750,00 €	24%
20.200,00 €	4.225,50 €	15.000,00 €	30%
35.200,00 €	8.725,50 €	24.800,00 €	37%
60.000,00 €	17.901,50 €	240.000,00 €	45%
300.000,00 €	125.901,50 €	En adelante	49%

Fuente: Elaboración propia en base a datos e información de AEAT.

En la tabla anterior podemos observar la relación entre los tramos de Base Liquidable, las cuotas íntegras correspondientes y el tipo marginal que se aplica sobre el resto de la Base Liquidable hasta llegar al siguiente tramo. Ahora bien, no podemos identificar el tipo marginal como variable de punto de equilibrio. El factor que si equilibrará el punto de equilibrio es el Tipo Medio Efectivo, se calcula dividiendo la cuota tributaria por la base

imponible, y luego multiplicando el resultado por 100. De este modo podremos comparar dos tributos distintos ya que obtendremos el impacto fiscal real.

En la siguiente tabla podemos observar los Tipos Medios Efectivos de cada uno de los tramos de la Base Liquidable.

Tabla de tipos de gravamen vigentes incluyendo el Tipo Medio Efectivo

Base Liquidable	Cuota Intgra	Resto Base Liquidable	Tipo Marginal	Tipo Medio Efectivo
0	0	12.450,00 €	19%	
12.450,00 €	2.365,50 €	7.750,00 €	24%	19,00%
20.200,00 €	4.225,50 €	15.000,00 €	30%	20,92%
35.200,00 €	8.725,50 €	24.800,00 €	37%	24,79%
60.000,00 €	17.901,50 €	240.000,00 €	45%	29,84%
300.000,00 €	125.901,50 €	En adelante	49%	41,97%

Fuente: Elaboración propia en base a datos e información de AEAT.

Ahora podemos comprobar como los Tipos Medios Efectivos son siempre inferiores o iguales (en el menor de los casos) a los Tipos Marginales. Corroboramos entonces que seria un error relevante tener en cuenta únicamente los Tipos Marginales.

En este apartado del trabajo debemos precisar en hallar el punto de equilibrio entre ambos tributos, esto es hallar el importe de Base Imponible = Base Liquidable que consiga igualar el tipo medio efectivo del IRPF a 25 por 100. No debemos olvidar que el Mínimo Personal y Familiar es una partida que afecta a todo contribuyente persona física, por lo tanto deberemos tener en cuenta que (tal y como hemos mencionado en el apartado de Asunción de Hipótesis) asciende a 5.550 euros.



Agregando todo lo comentado hasta ahora, encontramos el punto de equilibrio en el importe de Base Imponible = Base Liquidable de 41.373 euros. Teniendo en cuenta el Mínimo Personal y Familiar de 5.550 euros que, en nuestro caso, minora la Base Liquidable hasta el importe de 35.823 euros. Con una Base Liquidable de 35.823 euros, el tipo de gravamen efectivo se sitúa en el 25 por 100.

Veamos el cálculo:

Tipo Medio Efectivo Equilibrio =  $(\text{Cuota Integra de Base Liquidable} + \text{Resto Base Liquidable} * \text{Tipo Marginal Resto Base Liquidable}) / (\text{Base Liquidable} + \text{Resto Base Liquidable})$

$25\% = (8.725,50\text{eur} + \text{Resto Base Liquidable} * 37\%) / (35.200\text{eur} + \text{Resto Base Liquidable})$

Resto Base Liquidable = 623eur

Base Liquidable = 35.823eur

Base Liquidable agregando el Mínimo Personal y Familiar = 41.373eur

Llegados a este punto, podemos confirmar que en el momento en el que un empresario individual supere el importe de 41.373 euros de rendimientos de actividad económica (Base Imponible = Base Liquidable) puede interesarle derivar su actividad a sede de una Sociedad Limitada. El impacto fiscal, en términos de tipo medio efectivo, no superará el 25 por 100 en el Impuesto de Sociedades que liquidará la Sociedad Limitada mientras que, por contrario, si mantiene el ejercicio de dicha actividad económica ejerciéndola como empresario individual y supera 41.373 euros, el impacto fiscal ascenderá de manera progresiva.

En el caso de que el empresario individual decida constituir una Sociedad Limitada por el hecho de haber superado 41.373 euros de rendimientos de actividad económica, es preciso señalar que si desea disponer de las rentas obtenidas por la sociedad deberá recibir dividendos de ésta, por ello, deberá tributar como ganancia patrimonial aplicando el gravamen de la Base Imponible del Ahorro (retención de 19%).

Por último, con ánimo de reflejar otra posibilidad, el empresario individual que decide constituir una Sociedad Limitada por haber superado los 41.373 euros de rendimientos de

actividad económica podría imputarse una nómina por parte de la sociedad. En este caso, la sociedad podrá declarar como gasto fiscalmente deducible la cuantía total de los salarios y el empresario deberá declarar estos rendimientos del trabajo aplicando los tipos de gravamen de la Base Imponible General.

## 7. CONCLUSIONES

Iniciamos el trabajo con el objetivo, en primera instancia, de analizar la naturaleza, características y liquidación de los dos tributos que gravan la actividad económica dependiendo del sujeto pasivo que la realiza: IRPF e IS. Posteriormente, el propósito del trabajo ha consistido en poder determinar el punto de equilibrio entre ambos tributos desde el punto de vista de impacto fiscal.

En cuanto al análisis y comparativa cuantitativa del impacto fiscal de ambos tributos, podemos concluir que, si el empresario individual supera el importe de 41.373 euros de rendimientos de actividad económica, éste debería derivar su actividad a sede de una Sociedad Limitada para minimizar dicho impacto fiscal. El motivo es claro, a partir de 41.373 euros de Base Liquidable, el IRPF liquidado mediante estimación directa comienza a tener un tipo medio efectivo al tipo de gravamen general del IS (25 por 100).

Desde el prisma de un gestor administrativo, este trabajo da visibilidad suficiente a la hora de poder responder a clientes empresarios individuales sobre cuando puede tener sentido constituir una Sociedad con el objetivo de minimizar el impacto fiscal que grava su actividad económica. De esta manera y, sin tener en cuenta características personales del cliente, podemos acercar una respuesta general a todos aquellos empresarios individuales que se pueden estar planteando dicha cuestión.

## 8. BIBLIOGRAFIA

BOE-A-2006-20764 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOE-A-2006-20764 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

BOE-A-2007-6820 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Gutiérrez, J. E. C. (2009). La estimación objetiva como método de determinación de la base imponible en los impuestos que gravan la renta de actividades empresariales: Un estudio a propósito de la experiencia española. Documentos-Instituto de Estudios Fiscales, (18), 1.

Sánchez Pino, A., Malvárez, L. y Sánchez Pino, A. Lecciones del Sistema Fiscal Español. Tecnos, Madrid, 2015.

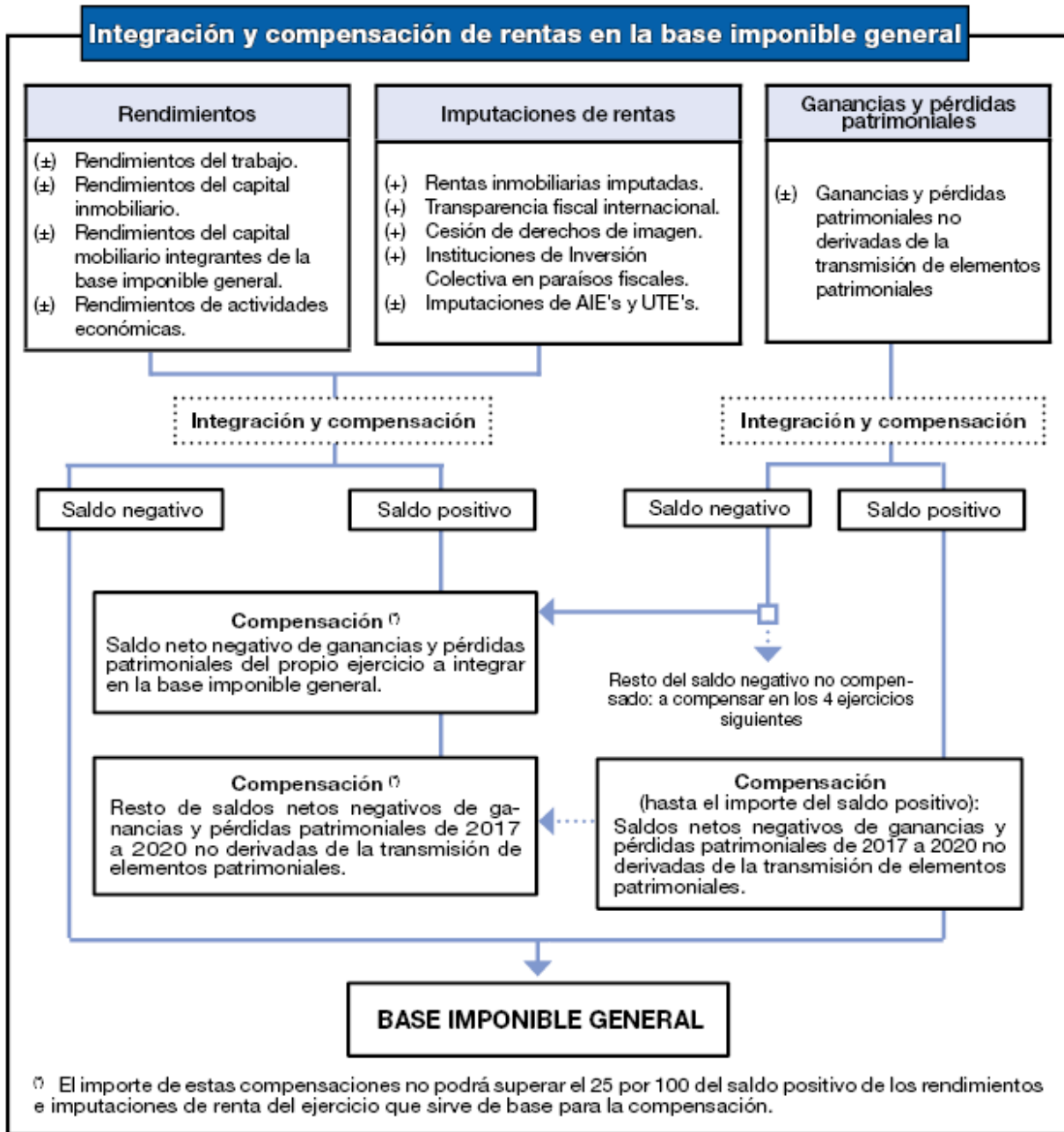
Álvaro Poza Mora, Director: Antonio Palou Bretones. FISCALIDAD APLICABLE A LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL. Facultad de Derecho (ICADE), Madrid, Abril 2019.

¿Cómo pagar menos impuestos: autónomo o Sociedad Limitada? Las principales diferencias a la hora de tributar como autónomo o Sociedad Limitada.  
<https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/empresas/impuestos-autonomo-sociedad-limitada.html>

Agencia Estatal de Administracion Tributaria. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): cuestiones generales. Manual práctico de Renta 2022.  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf.html>

Agencia Estatal de Administracion Tributaria. El Impuesto sobre Sociedades (IS): cuestiones generales. Manual práctico de Sociedades 2022.  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/22Manual/200.shtml>

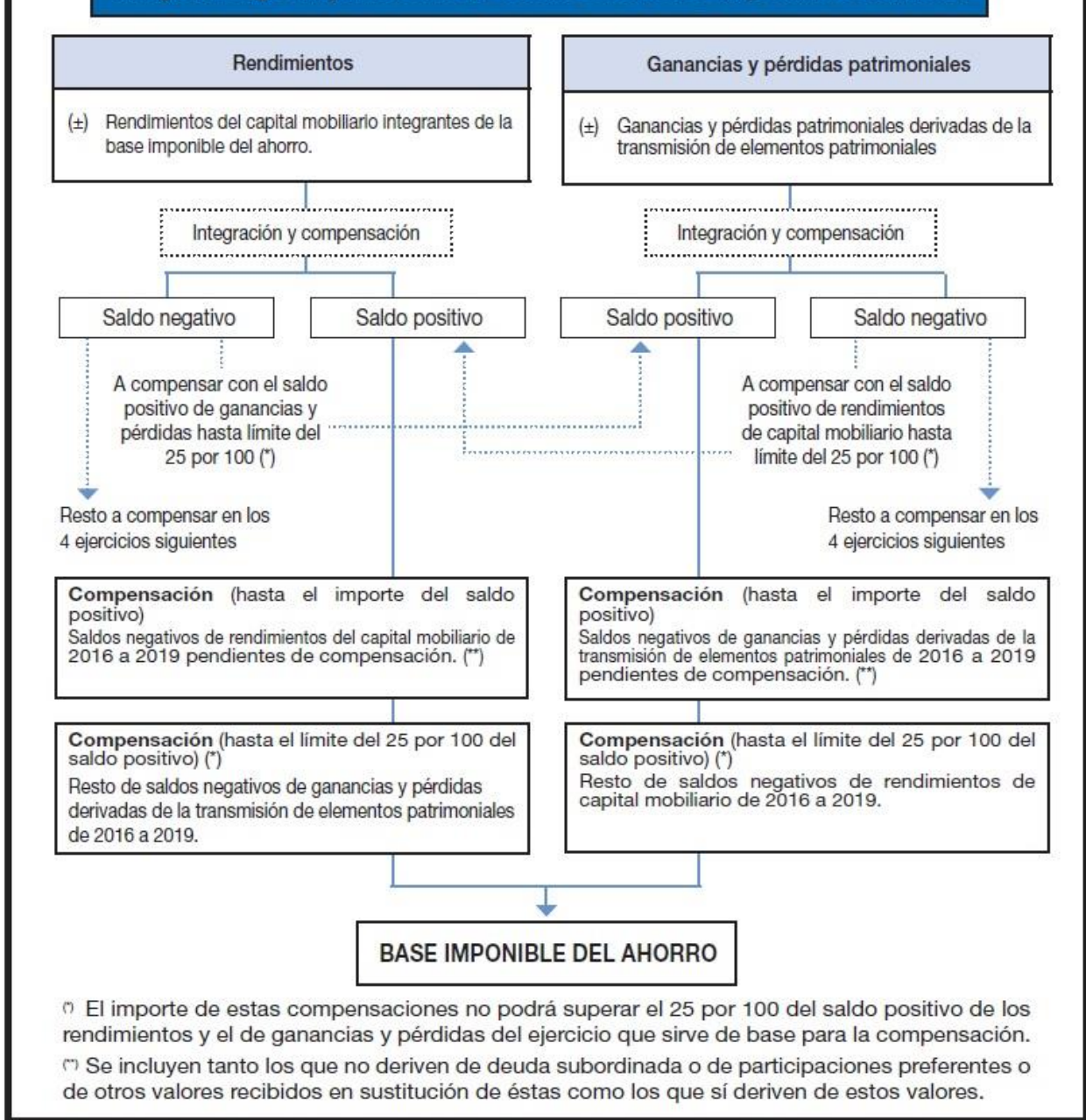
## 9. ANEXOS



31

<sup>31</sup> [Agencia Tributaria: Cuadro-resumen de integración y compensación de rentas en la base imponible general](#)

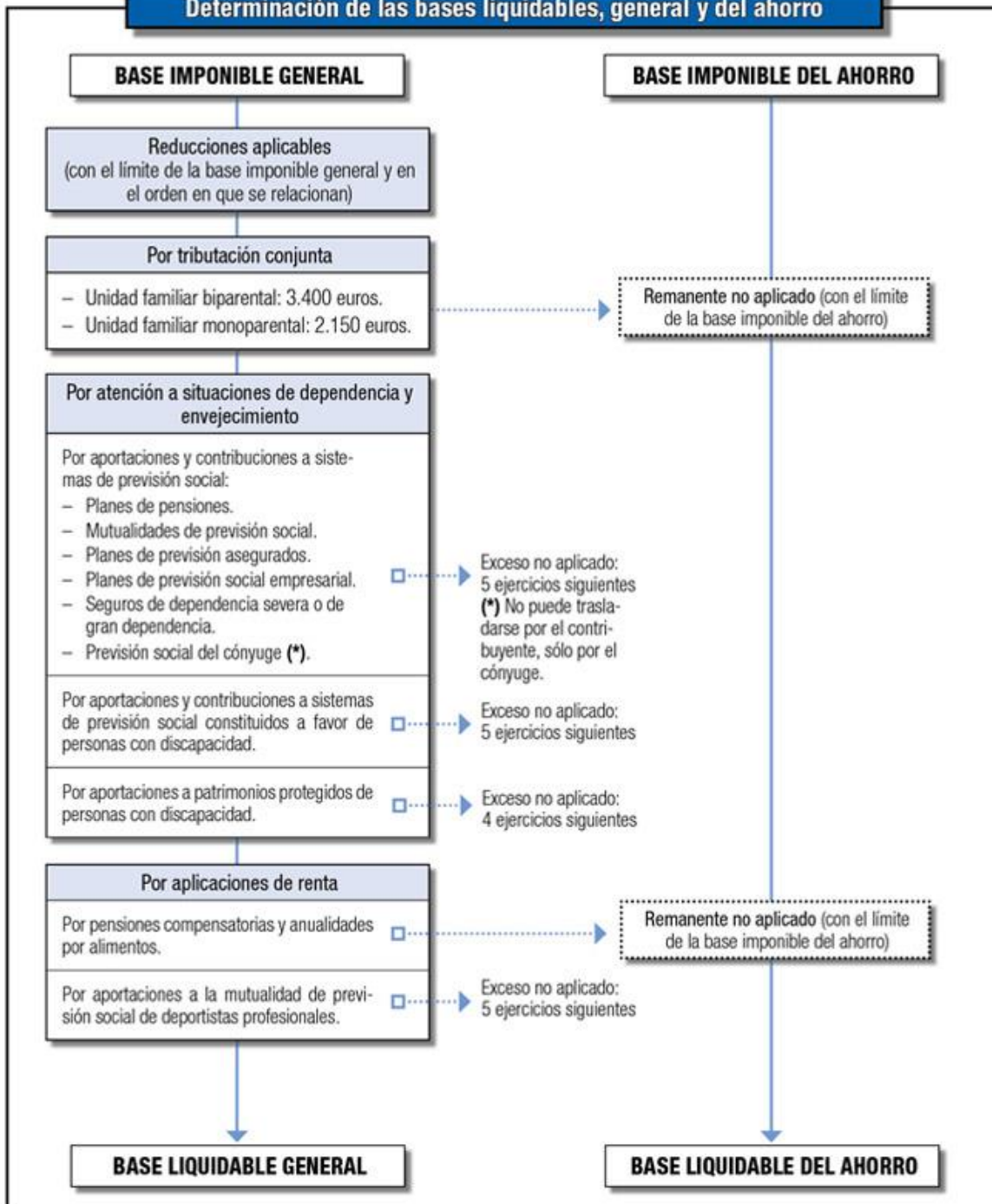
## Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro



32

<sup>32</sup> [Agencia Tributaria: Cuadro-resumen de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro](#)

## Determinación de las bases liquidables, general y del ahorro



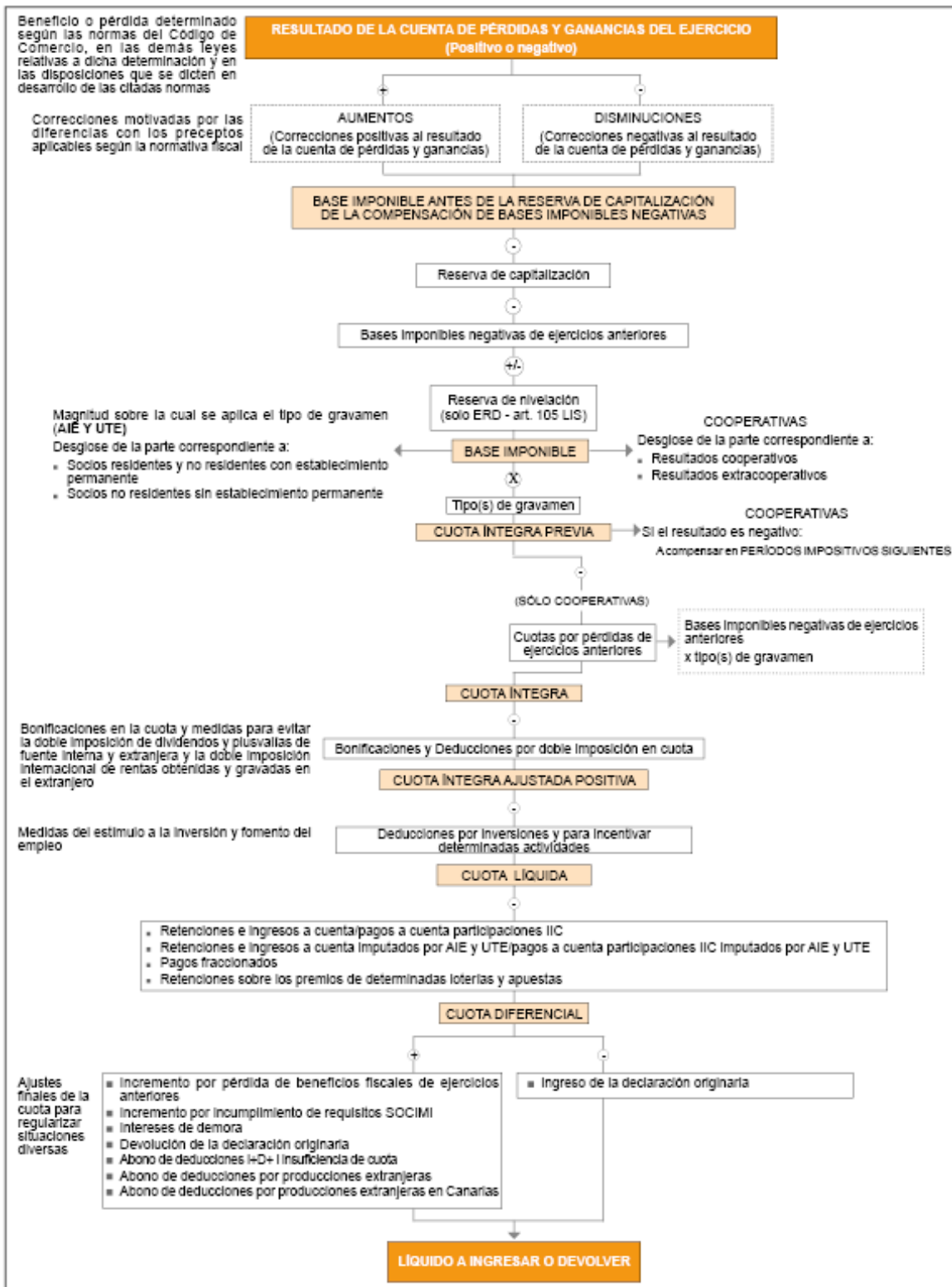
33

<b>Mínimo del contribuyente</b>	<p>5.550 euros anuales, en general.  + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años.  + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.</p>
	<p><b>Discapacidad del contribuyente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100.</li> <li>• 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</li> </ul> <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>
<b>Mínimo por descendientes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2.400 euros anuales por el 1º.</li> <li>• 2.700 euros anuales por el 2º.</li> <li>• 4.000 euros anuales por el 3º.</li> <li>• 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes.</li> </ul> <p>+ 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros.</p>
	<p><b>Discapacidad del descendiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100.</li> <li>• 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</li> </ul> <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>
<b>Mínimo por ascendientes</b>	<p>1.150 euros anuales por cada ascendiente  + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años.</p> <p>(*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros.</p>
	<p><b>Discapacidad del ascendiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100.</li> <li>• 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</li> </ul> <p>+ 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p>

34

<sup>34</sup> Cuadro-resumen del mínimo personal, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad





35

<sup>35</sup> [Agencia Tributaria: Esquema general de liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el método de estimación directa](#)

